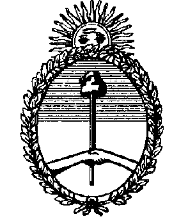
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE JUNIO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.660

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

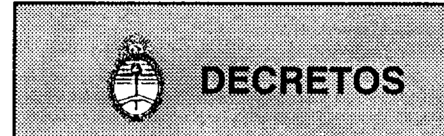
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



AEROPUERTOS

Decreto 500/97

Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del grupo de aeropuertos, dispuesta por el Decreto Nº 375/97. Modificación del mencionado Decreto, incorporando otros aeropuertos. Pliego de Bases y Condiciones y Modelo de Contrato de Concesión.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el Decreto Nº 375/97 del 24 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que dicha norma encomendó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones de la referida Licitación Pública Nacional e Internacional, y el Modelo de Contrato de Concesión que forma parte del mismo, para ser sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha cumplimentado adecuadamente la tarea encomendada, implementando las decisiones y actos necesarios para llevar a cabo el proceso licitatorio mencionado, elevando a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL los precitados documentos.

Que dentro de las medidas adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se incluyó una ronda de exposiciones que se llevó a cabo en las principales ciudades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de EUROPA, lo que ha permitido recoger tanto sugerencias a ser tenidas en cuenta en ese proceso licitatorio, como detectar el potencial interés de inversores y operadores de primera línea en materia de infraestructura aeronáutica.

Que el Pliego de Bases y Condiciones así elevado contempla la totalidad de las pautas que para su elaboración fueran fijadas en el Decreto Nº 375/97.

Que tales acciones se han cumplido dentro de las previsiones del cronograma establecido en el Anexo II del Decreto Nº 375/97.

Que en el inciso B del Anexo I del referido Decreto, se autorizó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar a la lista de aeropuertos a concesionar a aquellas aeroestaciones cuya cesión de uso se conviniere, en debido tiempo y forma, con las jurisdicciones locales.

Que atento la celebración de distintos convenios en tal sentido, se considera viable y conveniente la incorporación dentro del conjunto de aeropuertos enumerados en el Anexo I del Decreto Nº 375/97 a aquéllos que se detallan en el Anexo I del presente.

Que, asimismo, y en razón de esos convenios, resulta apropiado incorporar al listado de Aeropuertos obrante en el Anexo III del Decreto mencionado en el Visto, a otros aeródromos que integrarán el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que en los Anexos I y III del Decreto Nº 375/97, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, deben incorporarse también aeropuertos cuya situación dominial en favor del ESTADO NACIONAL se encuentra a la fecha regularizada.

Que respecto a la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del Aeroparque Metropolitano "Jorge Newbery" se ha fijado un plazo de SIETE (7) años dentro del cual el concesionario deberá sustituirlo por otro aeródromo que atienda las necesidades del tráfico aéreo del aludido aeropuerto, debiendo restituir en esa oportunidad, la tenencia del predio —sobre el cual se asienta el mismo— a su titular de dominio.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los Anexos I y III del Decreto Nº 375/97, de conformidad a lo dispuesto en los Anexos I y III del presente, respectivamente.

Art. 2º — Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones, y el Modelo de Contrato de Concesión que formará parte del mismo, para la Licitación Pública Nacional e Internacional que otorgará la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un grupo de aeropuertos que fuera dispuesta a través del Decreto Nº 375/97, y que se adjuntan como Anexo II del presente.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUMARIO

ANEXO I

MODIFICACION DEL ANEXO I DEL DECRETO Nº 375 DEL 24 DE ABRIL DE 1997

Incorpóranse al Anexo I del Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997 a los siguientes aeropuertos:

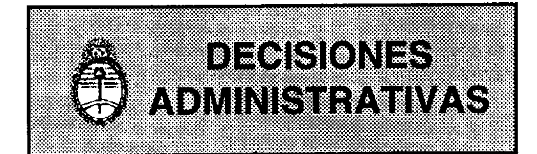
AEROPUERTO DE:	NOMBRE
29. Resistencia	Resistencia
30. Corrientes	Corrientes
31. Jujuy	Gobernador Horacio Guzmán
32. San Juan	San Juan
33. Malargüe	Malargüe
34. Puerto Madryn	El Tehuelche
35. Reconquista	Reconquista
36. Mar del Plata	Brig. Gral. Bartolomé de la Colina

ANEXO III

MODIFICACION DEL ANEXO III DEL DECRETO Nº 375 DEL 24 DE ABRIL DE 1997

Incorpóranse como integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (S.N. A.) a los siguientes aeropuertos:

AEROPUERTO DE:	NOMBRE:
55. Laboulaye	Laboulaye
56. La Cumbre	La Cumbre
57. Huinca Renancó	Huinca Renancó
58. Reconquista	Reconquista



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 261/97

Déjase sin efecto la garantía de ejecución de obras de infraestructura prevista en la Resolución de la ex-Secretaría de Hidrocarburos y Minería Nº 61/92.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-002247/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 110 de fecha 30 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 del 1º de abril de 1996, lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo de Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE con fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 110 de fecha 30 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, previo cumplimiento de los recaudos fijados, una autorización para la exportación de gas natural producido en la Cuenca Neuquina, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen promedio de hasta CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D).

Que tal autorización de exportación se otorgó en los términos del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE de fecha 2 de agosto de 1991, el cual, entre otras consideraciones establecía un volumen máximo de exportación de gas natural de CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D), y que el mismo debería tener como origen la Cuenca Neuquina.

Que habiéndose otorgado el cupo máximo exportable a la REPUBLICA DE CHILE a las citadas empresas, imposibilitando de ese modo a otros productores o disponentes a acceder a la exportación de gas natural, y a efectos de comprometer la concreción del proyecto de exportación, la Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 110 de fecha 30 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableció que una vez otorgada la concesión de transporte, las empresas adjudicatarias debían constituir una garantía de ejecución de las obras de infraestructura hasta la frontera argentino-chilena por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000).

Que con fecha 7 de julio de 1995, la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE suscribieron el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16), mediante el cual se eliminó, entre otras restricciones, la inherente al cupo máximo de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE, de CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (5.000.000 M3/D) propiciándose el intercambio sobre la base de reservas y disponibilidades de los interesados, debidamente certificadas.

Que habiéndose eliminado a través de la suscripción del mencionado Protocolo Sustitutivo, el cupo máximo para la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE, ha desaparecido el fundamento para imponer la constitución de una garantía tal como había sido concebida al momento de otorgarse la autorización de exportación mediante la citada Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992.

Que atento a ello, con posterioridad a la modificación del Protocolo Nº 2 se han otorgado autorizaciones de exportación a la REPUBLICA DE CHILE en las cuales no se impuso la constitución de garantías de ejecución de obras.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de evitar todo tipo de discriminación en el tratamiento de proyectos de naturaleza semejante, corresponde dejar sin efecto la garantía de ejecución de obras de infraestructura prevista en su oportunidad.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligatoriedad de constitución de una garantía de ejecución de obras de infraestructura hasta la frontera argentino-chilena, tal como se exigiera en el Artículo 5º de la Resolución Nº 61 de fecha 11 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 110 de fecha 30 de abril de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Artículo 13 de la Decisión Administrativa Nº 55 de fecha 18 de octubre de 1995, modificada por la Decisión Administrativa Nº 95 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 2º — Procédase a reintegrar a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA la garantía de ejecución de obras constituida por ante la ex- SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 268/97

Autorízanse cesiones del Permiso de Exploración sobre el Area CAA-4 "Costa Afuera Argentina-4", en la Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-002355/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 93 de fecha 14 de junio de 1996 se otorgó a las empresas SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD., el Permiso de Exploración sobre el Area CAA-4 "COSTA AFUERA ARGENTINA-4", en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD.

Que PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD. ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el SESENTA POR CIENTO (60 %) de su participación en el permiso mencionado.

Que PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD. ha arribado a un acuerdo preliminar con SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su participación en el permiso de exploración del Area CAA-4 "COSTA AFUERA ARGENTINA-4".

Que SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el VEINTE POR CIENTO (20 %) de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia las empresas cedentes y cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de permiso de exploración de hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD. en su carácter de co-titular del permiso de exploración del Area CAA-4 "COSTA AFUERA ARGENTINA-4", en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ceder el SESENTA POR CIENTO (60 %) de su participación en el mismo, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa PECTEN ARGENTINA EXPLORATION LTD. en su carácter de co-titular del permiso de exploración del Area CAA-4 "COSTA AFUERA ARGENTINA-4",

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ceder el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su participación en el mismo, a favor de SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Autorízase a la empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de co-titular del permiso de exploración del Area CAA-4 "COSTA AFUERA ARGENTINA-4", en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ceder el VEINTE POR CIENTO (20 %) de su participación en el mismo, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Las autorizaciones que se otorgan en los Artículos precedentes, tendrán una validez de SESENTA DIAS (60) hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el BOLETIN OFICIAL, al cabo de los cuales, caducarán las mencionadas autorizaciones.

Art. 5º — Las empresas cedentes y cesionarias involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 6º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el Artículo precedente, las empresas cedentes y cesionarias deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de las cesiones, que por la presente se autorizan.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, las cedentes en su carácter de titulares del área, serán responsables del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener las garantías correspondientes.

Art. 7º — A los efectos del otorgamiento de las escrituras públicas de las cesiones que se autorizan en los Artículos 1º, 2º y 3º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 260/97

Otórgase a Victrix Petroleum Sociedad Anónima, Bridge Oil Argentina Inc., Ampolex (AOE) LTD. y Crusader Inc. una Concesión de Explotación sobre el Lote "Confluencia Sur", ubicado en la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-002919/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC., de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicitan el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CONFLUENCIA SUR".

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area CNQ-26 "CONFLUENCIA", CUENCA NEUQUINA, Provincia de MENDOZA, la que oportunamente fuera otorgada por el Decreto Nº 2469 del 21 de diciembre de 1992 como Permiso de Exploración a VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas surge que se han cumplimentado los requisitos legales y técnicos, correspondiendo acceder a lo solicitado por las citadas empresas, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC., una Concesión de Explotación sobre el Lote "CONFLUENCIA SUR", ubicado en la Provincia de MENDOZA, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa.

La concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	5.915.200	2.450.750
2	5.910.000	2.449.000
3	5.910.000	2.444.550
4	5.915.200	2.446.300

Superficie Aproximada: VEINTITRES CON CATORCE KILOMETROS CUADRADOS (23,14 Km²).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, las empresas concesionarias, a través del operador, someterán a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, el programa de desarrollo y compromiso de inversión correspondiente al lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

—FE DE ERRATAS—

Decisión Administrativa 224/97

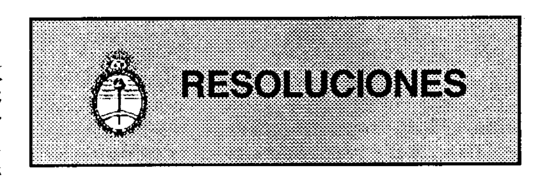
En la edición del 2 de junio de 1997, donde se publicó la citada norma, en forma sintetizada se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

Decisión Administrativa Nº 324/97

DEBE DECIR:

Decisión Administrativa Nº 224/97



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 613/97 y 55/97

Prorrógase y declárase, en Departamentos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 800-002681/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 16 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado y declarado estados de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por factores climáticos adversos; mediante Decreto Provincial Nº 505 del 19 de marzo de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar estados de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, en el Partido de LEANDRO N. ALEM, desde el 1º de septiembre de 1996 al 31 de enero de 1997.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, a las partidas Nº 15.649, 27.351 y 13.230, en el Partido de NUEVE DE JULIO, desde el 1º de septiembre de 1996 al 31 de enero de 1997.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria y declarar el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, en el Cuartel IV del Partido de DAIREAUX, desde el 1º de mayo de 1996 al 31 de enero de 1997.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación, en el Partido de GUAMINI, desde el 1º de mayo de 1996 al 31 de noviembre de 1996.

e) Prorrogar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Partidos de VILLARINO, PATAGONES, TORNQUIST, PUAN y BAHIA BLANCA, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

f) Prorrogar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, de los Cuarteles II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Partido de SAAVEDRA y emergencia agropecuaria para el resto del Partido, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

g) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, de los Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XVII y emergencia agropecuaria para los Cuarteles XII, XIII, XIV y XV del Partido de CORONEL DORREGO, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

h) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, de los Cuarteles IV, V, VIII y IX del Partido de ADOLFO ALSINA y emergencia agropecuaria para el resto del Partido, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

i) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en el Partido de GENERAL VILLEGAS, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

j) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los Cuarteles IX, X, XI y XII del Partido de CORONEL PRINGLES, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 496/97 y 42/97

Declárase en Departamentos de la Provincia de Corrientes, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-005532/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por tornado y granizo, a los productores agrícolas de los Departamentos de: SALADAS, MBURUCUYA, SAN MIGUEL, GENERAL PAZ y CONCEPCION, mediante Decreto Provincial Nº 2201 del 14 de octubre de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por tornado y granizo, de los Departamentos de: SALADAS, MBURUCUYA, SAN MIGUEL, GENERAL PAZ y CONCEPCION, desde el 14 de octubre de 1996 al 14 de abril de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 497/97 y 43/97

Declárase en Departamentos de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-005532/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, a los productores de banano, hortalizas y citrus afectados de los Departamentos de ORAN y SAN MARTIN, mediante Decreto Provincial Nº 2096 del 14 de octubre de 1996.

Que la Provincia de SALTA ha suspendido los beneficios otorgados por Decreto Provincial Nº 111 del 22 de enero de 1996 y homologado a nivel nacional por Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 188 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 86 del 19 de setiembre de 1996, a partir del 31 de julio de 1996, únicamente para los productores afectados por heladas y que se acojan al decreto mencionado en el considerando anterior.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores de banano, hortalizas y citrus afectados por heladas, de los Departamentos de: ORAN y SAN MARTIN, desde el 1º de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997.

b) Suspender los beneficios otorgados por la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 188 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 86 del 19 de setiembre de 1996, la cual homologa a nivel nacional el Decreto Provincial Nº 111 del 22 de enero de 1996, a partir del 31 de julio de 1996, únicamente a los productores incorporados en el Decreto Provincial Nº 2096 del 14 de octubre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 498/97 y 44/97

Prorrógase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-005532/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 1954 del 28 de octubre de 1996.

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 1954 del 28 de octubre de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en la Sección IV, fracción A, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción C, lotes 1 al 5; Sección IV, fracción D, lotes 1 al 5 del

Departamento HUCAL, Sección IV, fracción C, lotes 6 al 25; Sección IV, fracción D, lotes 6 al 25; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9, 14 y 15 del Departamento CALEU-CALEU, Sección X, fracción A, lotes 1 al 25; Sección X, fracción B, lotes 1 al 25; Sección X, fracción C, lotes 1 al 25; Sección X, fracción D, lotes 1 al 25; Sección X, fracción E, lotes 1 al 15; Sección X, fracción F, lotes 1 al 15 del Departamento LIHUEL-CALEL, desde el 1° de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

b) Declara en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía, en la Sección VII, fracción A, lotes 5, 6, 10, 16 y 25; Sección VII, fracción B, lotes 1 al 25; Sección VII, fracción C, lotes 1 al 16; Sección VII, fracción D, lotes 5, 6, 10 y 16 del Departamento de RANCUL, Sección I, fracción A, lotes 1, 2, 9 al 12 y 19 al 22 del Departamento REALICO; Sección I, fracción D, lotes 1, 2, 9 al 12, 19 y 20 del Departamento TRENEL; Sección I, fracción D, lotes 21 y 22; Sección VII, fracción C, lotes 23 al 25 del Departamento CONHELO, desde el 1° de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 499/97 y 45/97

Declárase y prorrógase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente N° 800-005532/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado y declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por diversos factores climáticos adversos; mediante los Decretos Provinciales Nros. 3714 y 3732 ambos de fecha 30 de septiembre de 1996 y N° 3945 de fecha 14 de octubre de 1996.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria opina que la prórroga de la situación de emergencia y desastre agropecuario del Partido de CHACABUCO, dispuesto en el artículo 7° del Decreto Provincial N° 3714 del 30 de septiembre de 1996, no corresponde ser homologada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por ser una emergencia individual.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar y declarar los estados de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en los Cuarteles IX, X, XI y XII del Partido de LINCOLN, desde el 1° de abril de 1996 al 31 de octubre de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en el Cuartel V del Partido de HIPOLITO YRIGOYEN, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en el Partido de CARLOS CASARES, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores frutícolas afectados por heladas en el Partido de SAN PEDRO, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de julio de 1996.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en el Partido de TRENQUE LAUQUEN, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de abril de 1996.

f) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Cuarteles IX, X, XI y XII del Partido de CORONEL PRINGLES, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por sequía en el Partido de PRESIDENTE PERON, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

h) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Partidos de: BAHIA BLANCA, SAAVEDRA, CORONEL ROSALES, TORNQUIST y PUAN, desde el 1° de julio de 1996 al 31 de octubre de 1996.

i) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Partidos de: LAS FLORES, GENERAL GUIDO y GENERAL LAVALLE, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

j) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Partidos de: CHASCOMUS, CORONEL SUAREZ, CASTELLI y GENERAL MADARIAGA, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

k) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Cuarteles VII, VIII, IX, X, XI y XII del Partido de RAUCH, Cuarteles II, III, IV, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Partido de AZUL y el estado de emergencia para el resto de ambos Partidos, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

l) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por sequía en el Partido de TORDILLO, desde el 1° de mayo 1996 al 31 de octubre de 1996.

ll) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en los Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XVII, y emergencia para los Cuarteles XII, XIII, XIV y XV del Partido de CORONEL DORREGO, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

m) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en el Partido de LEANDRO N. ALEM, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

n) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios afectados por inundación y/o secuelas de inundación en los Cuarteles IX, X, XI y XII del Partido de DAIREAUX, desde el 1° de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996.

ñ) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por inundación en el Partido de VEINTICINCO DE MAYO, desde el 8 de octubre de 1995 al 31 de enero de 1996.

o) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por inundación en el Partido de BRAGADO, desde el 1° de marzo de 1995 al 30 de junio de 1995.

p) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por inundación en el Partido de BRAGADO desde el 1° de julio de 1995 al 31 de enero de 1996.

q) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía en el Partido de ROQUE PEREZ desde el 1° de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1996.

r) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por secuelas de inundación en los Partidos de LINCOLN y GENERAL LAVALLE, desde el 1° de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1996.

s) No homologar a nivel nacional la prórroga de emergencia y desastre agropecuario del Partido de CHACABUCO, dispuesto en el artículo 7° del Decreto Provincial N° 3714 del 30 de septiembre de 1996, por considerarse una emergencia individual.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1° al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 608/97 y 50/97

Declárase en Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente N° 800-002111/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios de los Departamentos de NOGOYA y TALA, cuyos cultivos de grano grueso y forrajeros fueron afectados por sequía; mediante Decreto Provincial N° 491 del 17 de marzo de 1997.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios de los Departamentos de NOGOYA y TALA, cuyos cultivos de grano grueso y forrajero fueron afectados por sequía, desde el 17 de marzo de 1997 al 30 de agosto de 1997.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre

la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 603/97

Modifícase la Resolución CNT N° 1835/95, en lo referente a diversos conceptos que se autorizaba a deducir por servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 27/5/97

VISTO, el expediente N° 2366/97 del registro de esta COMISION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció en el artículo 10 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, conforme lo previsto por el artículo 11.2 del Anexo 1 del similar N° 62/90 y sus modificatorios, la creación del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones, a los fines de facilitar y permitir el cumplimiento de las facultades de la entonces Comisión Nacional de Telecomunicaciones, posibilitando la homologación de materiales de telecomunicaciones y la capacitación, remuneración y eficaz empleo de su personal.

Que a efectos de solventar el fondo referido se creó una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, a ser oblada por los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, la cual sería sujeta a definición por una disposición legal futura.

Que en el artículo 11 del Decreto 1185/90 y sus modificatorios se procedió a fijar y a dar cumplimiento con lo arriba señalado, estableciendo que la alícuota de la tasa en cuestión sería equivalente a cincuenta centésimos porcentual (0,50 %) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios.

Que entre las facultades que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en esta Comisión Nacional a través del artículo precitado, se encuentran las relativas a establecer el tiempo, forma y los procedimientos relativos al cobro de la mencionada tasa, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

Que en virtud de tal delegación se dictó la Resolución N° 4744/CNT/92, y sus modificatorias, la cual fue luego sustituida por la N° 1835/CNT/95 y sus modificatorias.

Que las normas de los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 1835/CNT/95, establecieron lo relativo a los diversos conceptos que se autorizaba a deducir.

Que dentro de las políticas instrumentadas a los efectos de lograr una creciente capacitación de los recursos humanos que tienen a su cargo la regulación y control del sector, se encuentran en ejecución diversos convenios de Asistencia Técnica, celebrados entre Instituciones Universitarias y esta Comisión Nacional.

Que se han recibido reiteradas inquietudes de las autoridades Universitarias en el sentido de mantener e impulsar los proyectos en marcha.

Que los convenios con las Universidades prevén el desarrollo de programas con metas concretas de desarrollo tecnológico científico en materia de telecomunicaciones, los cuales mejorarán cualitativamente la capacidad de tarea de esta Comisión Nacional.

Que la experiencia recogida al respecto es altamente satisfactoria, la que ha permitido instrumentar diversos programas específicos en el ámbito de esta Comisión Nacional, así como tareas de docencia e investigación bajo la dirección de las Instituciones Universitarias, las cuales implican una mayor jerarquización de las actividades del organismo

Que en igual sentido, diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones se ven interesados en participar en los mencionados Convenios de Asistencia Técnica, aportando recursos económicos para tal fin, los que permitirían continuar con los planes de trabajo en curso de ejecución y poner en marcha aquellos que se encuentren en proceso de instrumentación.

Que los aportes efectuados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben ser considerados a los efectos del cálculo del pago de la Tasa de control, fiscalización y verificación.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con nota N° 1456/97 GAL, de fecha 14 de mayo de 1997, manifiesta su conformidad con lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Legales de dicho organismo a través del Memorándum N° 4003/97 del día 14 de mayo de 1997, el cual señala la competencia de esta Comisión Nacional para dictar el presente acto.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente en virtud de las facultades otorgadas por el artículo N° 11 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase como último párrafo al artículo 8° de la Resolución 1835/CNT/95 el siguiente texto: "Los importes efectivamente aportados por los prestadores, destinados al financiamiento parcial o total de programas de investigación, desarrollo y capacitación, aprobados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y celebrados con Instituciones Universitarias se deducirán del monto definitivo de la tasa —una vez computadas las deducciones de los incisos a) y b)— y dentro de los límites dispuestos en el artículo 2° de la presente.

Art. 2° — Los aportes que los prestadores de servicios de telecomunicaciones realicen anualmente autorizados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente no deberán superar un quince por ciento (15 %) del monto efectivamente abonado durante el transcurso del año anterior a su ejecución.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4339/97

Recursos de la Seguridad Social. Régimen de compensación con créditos impositivos. Resolución General N° 3795. Su derogación.

Bs. As., 29/5/97

VISTO la Resolución General N° 3795, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece, como facultad privativa de este Organismo, la compensación de saldos a favor de naturaleza impositiva con obligaciones previsionales.

Que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, ha requerido necesariamente la instrumentación de un procedimiento informático integral, que posibilite cumplir con rapidez y eficiencia el direccionamiento de los respectivos fondos, en función de los regímenes previsionales previstos en el referido sistema.

Que en consecuencia, no se estima procedente mantener el mencionado régimen de compensaciones por cuanto el mismo, atendiendo a una eficiente administración fiscal, resulta inadecuado en función de las señaladas realidades operativas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución General N° 3795.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1331/97

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Orden de los Hermanos de San Agustín (Orden de San Agustín).

Bs. As., 22/5/97

VISTO lo solicitado por la ORDEN DE LOS HERMANOS DE SAN AGUSTIN (ORDEN DE SAN AGUSTIN), y

CONSIDERANDO:

Que la ORDEN DE LOS HERMANOS DE SAN AGUSTIN (ORDEN DE SAN AGUSTIN), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION NACIONAL, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a), del decreto 491/95.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la ORDEN DE LOS HERMANOS DE SAN AGUSTIN (ORDEN DE SAN AGUSTIN), con sede legal y domicilio especial en calle Agüero, número DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (2320), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número OCHENTA Y TRES (83) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 609/97 y 51/97

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en Distritos de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente N° 800-002111/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias del Departamento NUEVE DE JULIO, afectadas por inundaciones; mediante Decreto Provincial N° 444 del 24 de marzo de 1997.

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias de los Departamentos LAS COLONIAS, CASTELLANOS y SAN MARTIN, afectadas por sequía; mediante decreto Provincial N° 444 del 24 de marzo de 1997.

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuario, a las explotaciones agropecuarias de los Departamentos IRIONDO, SAN JERONIMO, ROSARIO y GENERAL LOPEZ, afectadas por tormentas de viento y granizo; mediante Decreto Provincial N° 444 del 24 de marzo de 1997.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por inundaciones, en los Distritos de: Gato Colorado y Gregoria Pérez de Denis del Departamento NUEVE DE

JULIO, desde el 1º de enero de 1997 al 30 de junio de 1997.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en los Distritos de: Humboldt, Cavour y Colonia Rivadavia del Departamento LAS COLONIAS; San Vicente, Eusebia y Colonia Margarita del Departamento CASTELLANOS y Las Bandurrias del Departamento SAN MARTIN, desde el 1º de enero de 1997 al 30 de junio de 1997.

c) Declarar en la provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por tormentas de viento y granizo, en los Distritos de: Cañada de Gómez, Salto Grande y Correa del Departamento IRIONDO; Maciel y Gaboto del Departamento SAN JERONIMO; Soldini, Estación Alvear, Rosario y Villa Gobernador Gálvez del Departamento ROSARIO y San Francisco de Santa Fe, Melincué, Chovet, Carmen y Sancti Spiritu del Departamento GENERAL LOPEZ, desde el 1º de enero de 1997 al 30 de junio de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 610/97 y 52/97

Declárase en Departamentos de la Provincia de Córdoba, el estado de emergencia agropecuaria, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 800-002111/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios del Departamento GENERAL ROCA, afectados por viento huracanado y granizo; mediante Decreto Provincial Nº 187 del 14 de marzo de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por viento huracanado y granizo, en el Departamento GENERAL ROCA, desde el 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 611/97 y 53/97

Declárase el estado de desastre agropecuario, en Departamentos de la Provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 800-002681/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 16 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN ha declarado el estado de desastre agropecuario, a las propiedades rurales, afectadas por granizo; mediante Decreto Provincial Nº 340 del 21 de febrero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencia agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de desastre agropecuario, desde el 5 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, a las propiedades rurales afectadas por granizo ubicadas en la zona de los Departamentos de POCITO y CAUCETE, limitada de la siguiente manera:

POCITO: Calle 16, Alfonso XIII, Calle 12 y Costa Canal.

CAUCETE: a) Ruta 20 (control forestal), divisoria 25 de Mayo, J. J. Bustos y P. A. de Sarmiento.
b) Patricias Sanjuaninas, Salta, Divisoria San Martín y Calle La Plata y Ruta 20.

b) Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de desastre agropecuario, a las propiedades rurales afectadas por granizo de los Departamentos de ZONDA y RIVADAVIA, desde el 25 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 262/97

Autorízase a Capex Sociedad Anónima, titular del Permiso de Exploración del Area CGSJ-5 "Colhue Huapi", en la Provincia del Chubut, a ceder un porcentaje de su participación en el mismo a favor de Colhue Huapi Sociedad Anónima y de Occidental Petrolera de Argentina Limited.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-001006/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 853 de fecha 26 de abril de 1993 se aprobó el acta acuerdo de reconversión del Contrato Nº 25.240 en un Permiso de Exploración por el Area CGSJ-5 "COLHUE HUAPI", en la Provincia del CHUBUT, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios, entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA, que posteriormente cediera la totalidad de participación en dicho contrato en favor de CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que posteriormente la empresa CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, siendo esta última continuadora de la primera, de acuerdo a la modificación del artículo 1º del Estatuto Social, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 19 de mayo de 1994 bajo el número 4.829, Libro 114, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

Que la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con la empresa COLHUE HUAPI SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en el permiso mencionado, además de arribar a un acuerdo preliminar con la empresa OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LIMITED, para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante de su participación en el Permiso de Exploración del Area CGSJ-5 "COLHUE HUAPI".

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación los pedidos de autorización, acompañando las correspondientes minutas de escrituras públicas de cesión.

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de Permisos de Exploración de Hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del Permiso de Exploración del Area CGSJ-5 "COLHUE HUAPI", en la Provincia del CHUBUT, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en el mismo, a favor de COLHUE HUAPI SOCIEDAD ANONIMA y a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante a favor de OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LIMITED.

Art. 2º — Las empresas cedente y cesionarias involucradas en las cesiones que por el Artículo precedente se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el Artículo precedente, las empresas cedente y cesionarias deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de las cesiones, que por la presente se autorizan.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente en su carácter de titular del área, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de las escrituras públicas de las cesiones que se autorizan en el Artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Act. SC Nº 1145/97

Resolución Nº 172/97

Bs. As. 20/5/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y las Resoluciones S.F.P. Nº 192/94, 460/94 y 481/94, la Resolución de Secretaría de Cultura Nº 652 de fecha 5/3/97 y demás antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la Secretaría de la Función Pública ha establecido la metodología a aplicar para los procesos de selección para la cobertura de dichos cargos.

Que por Resolución 652/97 esta Secretaría convocó a la cobertura de cargos simples vacantes en la DIRECCION DE LEGISLACION CULTURAL Y ASUNTOS LEGALES y en la DIRECCION NACIONAL DE ACCION E INDUSTRIAS CULTURALES.

Que por Resolución S.C. Nº 209/96 se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal, ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el órgano de selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE CULTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para cada uno de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. BEATRIZ KRAUTHAMER DE GUTIERREZ WALKER, Secretaria de Cultura.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO
PARA LA COBERTURA DE CARGOS SIMPLES EN LA DIRECCION DE
LEGISLACION CULTURAL Y ASUNTOS LEGALES Y EN LA
DIRECCION NACIONAL DE ACCION E INDUSTRIAS CULTURALES
CONVOCADA POR RESOLUCION Nº 652/97

A) 2 (DOS) cargos nivel C Abogado especializado en Legislación Cultural para la Dirección de Legislación Cultural y Asuntos Legales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
FINO	SUSANA NOEMI	DNI	06.023.769	96
O'DONNELL	LUCAS	DNI	18.287.222	93,5
GREGOROVICH	SILVINA PAULA	DNI	22.825.728	89,5
MORENO	ORLANDO JAVIER	DNI	14.675.632	60
LAUDIZIO	PABLO GUSTAVO	DNI	17.364.705	44
GIMENEZ	ALEJANDRA	DNI	17.999.840	34
D'ANDREA	MARIANO PABLO	DNI	21.476.342	32
GANGLOFF	SILVIA	DNI	14.957.638	32

B) 3 (TRES) cargos nivel D Auxiliares Administrativos en auntos legales para la Dirección de Legislación Cultural

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
GUTIERREZ WALKER	FERNANDO JAVIER	DNI	24.030.943	98
POSTILLON	STELLA MARIS	DNI	23.842.030	98
LOPEZ PATTERSON	RODRIGO	DNI	24.529.419	95
GARCIA	SILVIA	DNI	18.132.790	85
ULLOA FRANCO	ANGEL ENRIQUE	DNI	16.203.140	49,5
ETCHEVERRY	PAOLA CAROLINA	DNI	25.230.185	47
CAMPI	HILDA ISABEL	LC	04.172.484	25
MENDEZ GUERRERO	FERNANDO JOSE	DNI	12.549.069	20

C) 1 (UN) cargo nivel C para Asistente Especializado en Gestión Cultural en la Dirección Nacional de Acción e Industrias Culturales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
BALKENENDE	ANGELICA	DNI	03.973.659	92
MAISON BAIBIENE	MARIA MERCEDES	DNI	22.276.067	85
LANDI	DELIA MONICA	DNI	10.401.419	78
YOMAIEL	CLAUDIO HERNAN	DNI	20.576.512	78
PEROTTI	MARIA BEATRIZ	DNI	10.452.584	75
ALONSO	ROLANDO CARLOS	DNI	13.134.070	40
ARIAS	DIEGO ANTONIO	DNI	13.858.525	40
DI TULLIO	EMMA IDA	DNI	16.009.108	40
LAUDIZIO	PABLO GUSTAVO	DNI	17.364.705	40
OGUIC	SOFIA RUFINA	DNI	12.274.919	40
MEDINA	SANDRA MARIA ELVIRA	DNI	18.183.291	40
PEREZ DE CASALET	VILMA ADRIANA	DNI	18.420.967	40
MANDOLA	MARGARITA	DNI	11.216.707	30
HANSEN	MARCELO DANIEL	DNI	18.062.119	30
MENDEZ GUERRERO	FERNANDO JOSE	DNI	12.549.069	30
PORTELA	CRISTINA MABEL	DNI	18.057.169	30
ULLOA FRANCO	ANGEL ENRIQUE	DNI	16.203.140	30
OJEDA	GRACIELA DORA	DNI	10.533.635	25

D) 1 (UN) cargo nivel D para Asistente Técnico Administrativo en la Dirección Nacional de Acción e Industrias Culturales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
CALLA	MONICA PATRICIA	DNI	23.376.523	89
GONZALEZ	MARIELA ALEJANDRA	DNI	25.189.501	82
GOMEZ	VERONICA	DNI	25.433.954	80
BALBASTRO	GLORIA ELENA ALICIA	DNI	06.629.716	79
DI TULLIO	EMMA IDA	DNI	16.009.108	78
GOMEZ VILLA	NYLDA GRACIELA	DNI	05.078.166	78
PEREZ	CLAUDIA MIRTA	DNI	22.913.506	56,5
BASSI	JUAN MANUEL	DNI	25.400.767	55
SZWED	CRISTINA LILIANA	DNI	24.856.272	54
ARIAS	DIEGO ANTONIO	DNI	13.858.525	52
DAMICO	ELIZABETH	DNI	16.792.598	48
HERRERO	HERNAN EZEQUIEL	DNI	20.201.886	48
FERNANDEZ	MARIELA LUZ	DNI	25.128.203	40
ORNETTI	CRISTELA	DNI	10.141.852	40
LOPEZ HOBERT	RODRIGO NAHUEL	DNI	25.257.080	35
CICHELLI	ALEJANDRA BEATRIZ	DNI	14.038.463	30
ETCHEVERRY	PAOLA CAROLINA	DNI	25.230.185	30
LOPES DA SILVA	MARCELO DANIEL	DNI	24.061.173	30
MENDEZ GUERRERO	FERNANDO JOSE	DNI	18.549.069	30
MITTA	GABRIEL H.	DNI	14.952.782	30
MUÑIZ	OSCAR RAUL	DNI	16.958.511	30
OJEDA	GRACIELA DORA	DNI	10.533.635	30
TULA	ROSA ISABEL	DNI	4.784.121	30
MANCUELLO	ESTELLA INES	DNI	17.397.584	25

E) 1 (UN) cargo nivel D para Asistente Técnico Administrativo en la Dirección de Promoción y Producción Multimedial

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
HERRERO	HERNAN	DNI	20.201.886	92
BALBASTRO	GLORIA ELENA	DNI	06.629.716	66
CALLA	MONICA	DNI	23.376.523	66
SZWED	CRISTINA L.	DNI	24.856.272	66
PEREZ	CLAUDIA M.	DNI	22.913.506	45
GOMEZ VILLA	NILDA GRACIELA	DNI	05.078.166	44
ARIAS	DIEGO ANTONIO	DNI	13.858.525	42
VILLAFAÑE	CARINA	DNI	21.003.121	42
DAMICO	ELIZABETH	DNI	16.792.598	40
ARAYA	JORGE D.	DNI	24.389.956	30
LOPES DA SILVA	MARCELO D.	DNI	24.061.173	30
MANDOLA	MARGARITA	DNI	11.216.707	30
MITTA	GABRIEL H.	DNI	14.952.782	30
MUÑIZ	OSCAR R.	DNI	16.958.511	30

F) 6 (SEIS) cargos nivel E para Auxiliar Administrativo en la Dirección Nacional de Acción e Industrias Culturales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
TRUANT	ALEJANDRO	DNI	26.394.144	99
GONZALEZ	EDGARDO F.	DNI	17.640.736	98
GONZALEZ	MARIELA	DNI	25.189.501	98
GENTILE	SEBASTIAN	DNI	18.778.011	95
LURAGHI	ANA MARIA	DNI	22.021.450	95
RIBAS	MARCIA ANDREA	DNI	23.842.824	93
FERNANDEZ	LUCIANO	DNI	24.361.740	92
OBREDOR	ALEJANDRA ELIAN	DNI	23.209.602	92
GOMEZ	VALERIA	DNI	26.440.451	90
FERNANDEZ	FERNANDO	DNI	08.558.757	59
GARCIA	LAURA ADRIANA	DNI	23.702.700	54
ROLLETELNI	ANA KARINA	DNI	23.904.546	54
PORTELA	CRISTINA MABEL	DNI	18.057.169	50

G) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en la Dirección del Libro e Industrias Culturales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
TORRES	CRISTINA BEATRIZ	DNI	17.953.397	93
LURAGHI	ANA MARIA	DNI	22.021.450	90
SCHIK	FERNANDA ANDREA	DNI	23.601.299	90
GOMEZ	VALERIA	DNI	26.440.451	82
ARAYA	JORGE DAMIAN	DNI	24.389.956	58
ROLLETELNI	ANA KARINA	DNI	23.904.546	57

H) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo Gestor en la Dirección Nacional de Acción e Industrias Culturales

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
PEREZ	CARLOS	DNI	17.852.334	100
LURAGHI	ANA MARIA	DNI	22.021.450	75
TRUANT	ALEJANDRO MARINO	DNI	26.394.144	75
ARAYA	JORGE DAMIAN	DNI	24.389.956	40

I) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en la Dirección de Acción Federal

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
BASSI	JUAN MANUEL	DNI	25.400.767	100
GONZALEZ	MARIELA ALEJANDRA	DNI	25.189.501	93
GOMEZ	VALERIA	DNI	26.440.451	88
RIBAS	MARCIA ANDREA	DNI	23.842.824	62
TRUANT	ALEJANDRO MARINO	DNI	26.394.144	64
ARAYA	JORGE DAMIAN	DNI	24.389.956	60
TAVOLARO	ADRIANA SANDRA	DNI	20.278.118	52

J) 1 (UN) cargo nivel D para Asistente Técnico Administrativo en la Dirección de Acción Federal

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
BRUSCO	CLAUDIO RUBEN	DNI	22.277.763	100
GONZALEZ	MARIELA ALEJANDRA	DNI	25.189.501	85
OJEDA	GRACIELA DORA	DNI	10.533.635	65
MANDOLA	MARGARITA	DNI	11.216.707	57
MUÑIZ	OSCAR RAUL	DNI	16.958.511	45
TULA	ROSA ISABEL	DNI	04.784.121	40

K) 1 (UN) cargo nivel D para Asistente Administrativo en la Dirección de Acción Federal

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
CARDELLI	ANDRES ALBERTO	DNI	25.851.990	95
FERNANDEZ	MARIELA LUZ	DNI	25.128.203	71
GOMEZ	VERONICA	DNI	25.433.954	68
GONZALEZ	MARIELA ALEJANDRA	DNI	25.189.501	66
GOMEZ	VALERIA	DNI	26.440.451	60
ARAYA	JORGE DAMIAN	DNI	24.389.956	35
ETCHEVERRY	PAIOLA C.	DNI	25.230.185	35
MANDOLA	MARGARITA	DNI	11.216.707	35
LOPES DA SILVA	MARCELO	DNI	24.061.173	30
MITTA	GABRIEL	DNI	14.952.782	30
OJEDA	GRACIELA DORA	DNI	10.533.635	30

L) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo Gestor en la Dirección de Acción Federal

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO		PUNTAJE
ARARIO	DELIA	DNI	6.155.396	96
PEREZ	CLAUDIA MIRTA	DNI	22.913.506	75
TRUANT	ALEJANDRO MARINO	DNI	26.394.144	75
GOMEZ	VALERIA	DNI	26.440.451	70
ARAYA	JORGE DAMIAN	DNI	24.389.956	40
CAPRISTO	LIDIA SUSANA	DNI	12.425.348	40

e. 3/6 Nº 187.868 v. 3/6/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 829; 835; 836; 837; 862; 868; 879; 880; 881; 882; 883; 884; 887; 888; 889; 890; 891; 913; 915; 916; 917; 919; 928; 929; 931; 933 y 912/97 - INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO "SOL" LIMITADA, Matrícula 11.807, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "4 DE AGOSTO" LIMITADA, Matrícula Nº 13.808, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula 11.246, con domicilio legal en el Partido de Lanús; COOPERATIVA DE TRABAJO AGUARIBAY LIMITADA, Matrícula 13.177, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "ANAHI" LIMITADA, Matrícula 13.681, con domicilio legal en Hurlingham, Partido de Morón; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRESIDENTE PERON" LIMITADA, Matrícula 13.107, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "JANE AVRIL - ARTES GRAFICAS" LIMITADA, Matrícula 12.026, con domicilio legal en la Localidad y Partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OBRERO" LIMITADA, Matrícula 12.515, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "PALMAR" LIMITADA, Matrícula 13.792, con domicilio legal en la Localidad de Cuartel V, Partido de Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRAMA" LIMITADA, Matrícula 12.890 con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDELTA "RIO CARAPACHAY" LIMITADA, Matrícula 13.441, con domicilio legal en la Localidad de Río Carapachay, Partido de Tigre; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE Y SUR LIMITADA, Matrícula 13.665, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMUNICACIONES GRAFICAS LIMITADA, Matrícula 12.445, con domicilio legal en la Ciudad Evita, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA DE SISTEMAS ELECTRONICOS" LIMITADA, Matrícula 13.108, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD "SAN JORGE" LIMITADA, Matrícula 13.272, con domicilio legal en Villa Celina, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO MONSEÑOR RODOLFO BUFANO LIMITADA, Matrícula 13.724, con domicilio legal en San Justo, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 13.727, con domicilio legal en Avellaneda, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERA GENERACION COMUNICACIONES LIMITADA, Matrícula 12.649 con domicilio legal en Wilde, Partido de Avellaneda; BIOREDES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 13.510, con domicilio legal en San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO MORENO SRU LIMITADA, Matrícula 13.843, con domicilio legal en Villa Herrero, Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO CALCHAQUI LIMITADA, Matrícula 11.931, con domicilio legal en el Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "HABITAT" LIMITADA, Matrícula 9897, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LIMITADA, Matrícula 13.751, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO Y CONSUMO "EZEIZA" LIMITADA, Matrícula 11.115, con domicilio legal en Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FEDERAL" LIMITADA, Matrícula 12.359, con domicilio legal en la Localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO KONARGENT LIMITADA, Matrícula 13.660, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LIMITADA, Matrícula 12.521, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 3/6 Nº 187.972 v. 5/6/97

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

ORGANISMO CONTRATANTE: Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Consorcio Inmobiliario - Región V. Consorcio de Empresas Inmobiliarias Región II.

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: Dirección Nacional de Bienes del Estado - Secretaría de Obras Públicas y Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

OBJETO: 5 PLANTAS DE SILOS: TRES ISLETAS - Chaco; Avda. De Los Agricultores s/nº, Depto. Maipú - Cap. 7.000 Tn. - $ 272.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere derechos y acciones, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - BANDERA - Santiago del Estero; Boulevard Centenario s/nº, Depto. Belgrano - Cap. 15.000 Tn. - $ 529.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere títulos de propiedad sin inscripción, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - 7 DE ABRIL - Tucumán; Calle sin nombre, Depto. Burruyacú - Cap. 5.000 Tn. - $ 262.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere derechos y acciones, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal). El presente bien es objeto de actuaciones judiciales caratuladas "D'EMILIO, AMANDA LEONOR Y OTROS C/MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION —Junta Nacional de Granos— s/DESALOJO - expte. nº 2609/92; Juzgado Federal nº 1, Sec. Civil y Com. nº 1 de San Miguel de Tucumán: actualmente en etapa probatoria) - LOS RALOS - Tucumán; Calle sin nombre, Depto. Cruz Alta - Cap. 5.000 Tn. - $ 117.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere título de propiedad sin inscripción, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - METAN - Salta, Depto. Metán - Cap. 6.200 Tn. - $ 317.000.

Las plantas de silos se encuentran en una fracción que es parte de una mayor superficie, los adquirentes deberán hacerse cargo de confeccionar el plano de mensura y/o subdivisión para inscribir o prescribir, donde quede delimitada la superficie enajenada, siendo a su exclusivo cargo todos los gastos, aportes, impuestos y honorarios que ello origine.

CONDICIONES DE VENTA: 1. AL CONTADO: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última y el 90 % restante dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta.

2. FINANCIADO: 2.a. PARA LA PLANTA DE SILOS UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BANDERAS: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última; el 30 % restante dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 60 % restante en cinco (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 10 % anual sobre saldos, con vencimiento la primer cuota a los 180 días corridos de la toma de posesión.

2.b. PARA EL RESTO DE LAS PLANTAS DE SILOS: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última; el 10 % dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 80 % restante en ocho (8) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 10 % anual sobre saldos, con vencimiento la primer cuota a los 180 días corridos de la toma de posesión.

VENTA DE PLIEGOS E INFORMES: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 16:00 horas, T. E. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS REGION II, Santa María de Oro 299 - Resistencia, Chaco, T.E. 0722-23696 y 20924; Posadas, Misiones, T.E. 0752-25983.

CONSORCIO INMOBILIARIO REGION V, Crisóstomo Alvarez 434, 4000 S. M. de Tucumán, T.E. (081) 218043, FAX (081) 218880.

RECEPCION DE OFERTAS: Desde las 10:00 horas del martes 10 de junio hasta las 11:30 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas, en Esmeralda 660, 6to. piso (dentro del horario bancario).

ACTO DE APERTURA: El Jueves 12 de junio de 1997, a las 12:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. piso, Sala "Santa María de los Buenos Ayres".

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS". — JOSE A. GONZALEZ ABADES, Jefe de Ventas de Bienes de Terceros Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/6 Nº 36.093 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION JURIDICA "H"

Bs. As., 29/5/97

VISTO las actuaciones correspondientes al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio constituido en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-50674686-4, de las que resulta:

Que, mediante nota de fecha 21/6/91, emitida por la Ex-División Revisión y Recursos "E", se confirma la validez de la exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) del reconocimiento exentivo otorgado el 17/01/1958 conforme con el artículo 19 inciso f) de la Ley del Impuesto a los Réditos, y se comunica su inclusión en la exención prevista en el artículo 26, inciso c) punto 3 de la Ley 23.760 de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras operatorias.

Que, de los elementos reunidos en autos se desprende la existencia de tres balances que arrojan resultados diferentes: el primero de ellos, presentado para la aprobación de la Asamblea, determinando una utilidad de $ 294.347,57 mientras que el segundo practicado por la Comisión de Asociados, con basamento en los libros rubricados, una pérdida de $ 1.133.166,40.

Que, respecto del tercero, confeccionado por una Auditoría Externa Contratada, éste arroja un déficit de $ 1.145.146,21 siendo su aprobación mediante Acta de Asamblea del 2/07/94, y auditado con salvedades, referenciando la revisión selectiva de la información contable, graves deficiencias del sistema de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, la Comisión Directiva inicia acciones penales a la Comisión Directiva anterior en la causa Nº 48354/94 que se tramita en el Juzgado de San Isidro del Dr. Solimine, Secretaría Nº 4 del Dr. Bordenave, autos caratulados TRINCHINETTI, Oscar A. - Presidente del Club San Fernando s/Defraudación, aún pendiente de resolución, y

CONSIDERANDO:

Que, todo reconocimiento exentivo otorgado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, o se realicen actividades de la índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley.

Que, en mérito a la brevedad corresponde dar aquí por reproducidos los términos de la resolución que se emite en la fecha y por cuerda separada, por la cual no se le hiciera lugar a la exención solicitada en el Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso m).

Que, no obstante es preciso destacar que, tal como se desprende de los hechos relatados en los vistos, la existencia de tres balances correspondientes a un mismo ejercicio económico, éste es el ejercicio cerrado al 30/09/93, ameritan escasa confiabilidad de los Estados Contables de la entidad, impidiendo en tales condiciones efectuar una evaluación clara y certera del fiel cumplimiento de su objetivo social.

Que, como agravante de la circunstancia mencionada, el último de ellos, que fuera confeccionado por la auditoría contable contratada, fue auditado con salvedades, dejándose constancia de la revisión selectiva de la información contable, de las graves deficiencias de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, constituyendo la dispensa exentiva solicitada un privilegio, su reconocimiento se encuentra condicionado, entre otros aspectos al cumplimiento de los objetivos que le han dado origen, para lo cual resulta imprescindible una contabilidad organizada, estados contables que representen razonablemente la situación patrimonial y financiera de la entidad y la existencia de la documentación respaldatoria pertinente.

Que, ante las anomalías precedentemente descriptas, en el caso bajo análisis no se cumplen tales requisitos, correspondiendo en consecuencia, revocar el reconocimiento exentivo oportunamente otorgado por esta Dirección General a partir del momento en que se detecta la irregularidad, vale decir desde 01/10/92, momento en que inicia el mentado ejercicio.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3° del Decreto N° 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION JURIDICA "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Revocar, a partir del 01/10/92, el reconocimiento exentivo otorgado en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso f), mediante el acto de convalidación efectuado el 21/06/91, al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio fiscal en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT N° 30-50674686-4.

ARTICULO 2°: Ordenar que la entidad comunique a sus asociados su situación impositiva.

ARTICULO 3°: Notifíquese remitiendo copia al CLUB SAN FERNANDO, publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 66, para su conocimiento y demás efectos. Abogada IRMA HAYDEE TAVERNA, Jefa (Int.) División Jurídica "H".

e. 3/6 N° 188.108 v. 10/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: 2

N° DE CONSTANCIA	CUIT	N° DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-002-1997	33-52671098-9		J. VAZQUEZ IGLESIAS S.A.
002-002-1997	20-04038447-3		SENNO, HECTOR MARIO

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTEROS, Jefe Región N° 3.

e. 3/6 N° 187.948 v. 3/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784.

DEPENDENCIA: REGION N° 1

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT N°	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-009-96	30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS 1 (UNA)

Cont. Púb. FERRARA Mario Omar, Jefe Interino Región 1.

e. 3/6 N° 187.949 v. 3/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA N° 64

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT N°	N° DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-064-97	30-67853957-7		BIMBO DE ARGENTINA S.A.

e. 3/6 N° 187.950 v. 3/6/97

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28. RESOLUCION GENERAL N° 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT N°	N° DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
95/435	30-59320856-3		AUDIVIC S.A.

e. 3/6 N° 187.951 v. 3/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bahía Blanca, 23/5/97

Listado de constancias definitivas de no Retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 de la Resolución General Nro. 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO OLAVARRIA

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
132-17-97	20-10257926-8	JORGE MIGUEL SAU
132-18-97	30-62951885-8	PIELANCO S.A.

Total de constancia: 2 (dos)

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 3/6 N° 187.952 v. 3/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/5/97

Listado de constancias definitivas de no Retención del Impuesto a las Ganancias artículo 28 de la Resolución General N° 2784.

Dependencia: Distrito CORONEL SUAREZ

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
74/111	30-53728359-5	SUC. DE ARMANDO BERTOLAMI

Total de constancia: una (1)

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 3/6 N° 187.963 v. 3/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el Generador que en cada caso se indica.

Razón Social	Planta o Provincia	Distribuidor	Generador
SAN SEBASTIAN	BS. AS. Colón	COOP. COLON	C. T. GÜEMES
LOS GALLEGOS Martínez Navarro	BS. AS. Mar del Plata	EDEA	C. T. GÜEMES
ATLANTIDA COHRANE	BS. AS. Garín	EDENOR	C. T. GÜEMES
DUNLOP ARGENTINA	BS. AS. Bella Vista	EDENOR	C. T. PUERTO
CENCOSUD	BS. AS. Morón	EDENOR	CBA
QUIMICA DEL NORTE	BS. AS. PILAR	EDENOR	H. ALICURA
CARREFOUR ARG.	CAP. J. Salguero	EDENOR	C. T. PUERTO
CARREFOUR ARG.	BS. AS. Moreno	EDENOR	C. T. PUERTO
MARQUIE	BS. AS. San Martín	EDENOR	CAPEX
SUPER HIPERMARC	BS. AS. Caseros	EDENOR	HIDISA
SAN SEBASTIAN	BS. AS. Pilar	EDENOR	C. T. GÜEMES
GATIC	BS. AS. Coronel Suárez	EDES	CAPEX
FRIGORIFICO LA PAMPA	CAPITAL	EDESUR	CBA
CENCOSUD	BS. AS. Quilmes	EDESUR	CBA

Razón Social	Planta o Provincia	Distribuidor	Generador
CARTULINAS ARG.	BS. AS. Bernal	EDESUR	H. PIEDRA del AGUILA
TISSUCEL	BS. AS. Bernal	EDESUR	H. PIEDRA del AGUILA
CARREFOUR ARG.	CAP. Av. La Plata	EDESUR	C. T. PUERTO
CELULOSA ARGENTINA	BS. AS. Bernal	EDESUR	H. PIEDRA del AGUILA
PEREZ COMPANC	CAP. Maipú 1	EDESUR	GENELBA
DUMSIDE	BS. AS. Avellaneda	EDESUR	GENELBA
COTO CIC	BS. AS. Quilmes	EDESUR	C. T. GÜEMES
CARTONEX BERNAL	BS. AS. Bernal	EDESUR	H. ALICURA
CINCUENTA Y UNO CERO OCHO	CAP. Rivadavia 5108	EDESUR	H. ALICURA
MEXPETROL ARG.	NEUQUEN Huilinches	EPEN	C. T. FILO MORADO

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 717 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 3/6 Nº 187.915 v. 3/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" respectivo.

Razón Social	Planta o Prov.	Distribuidor	Generador
EDITORIAL ATLANTIDA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S.A. (Vicente López 1676)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S.A. (Avda. Santa Fe 1954)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S.A. (Avda. Rivadavia 981)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S.A.	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
TIA S.A. (Avda. Rivadavia 6538)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S.A. (Obligado 2454)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. T. GÜEMES
PLASTICOS LAMY S.A.	JUSTO DARACT (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. GÜEMES
LIPSIA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA	(P.B.A.) Del Viso - PILAR	EDESUR	C.T. GÜEMES
TECNOCOM SAN LUIS S.A.	Pque. Ind. Norte (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. MENDOZA
AUTOBAT S.A.C.I.	SAN ANDRES (P.B.A.)	EDENOR	C. T. SAN NICOLAS
ALCOME S.A.	TEMPERLEY (P.B.A.)	EDESUR	C. T. SAN NICOLAS

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 3/6 Nº 187.914 v. 3/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se identifican para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se tramitan por ante la sección sumarios de esta aduana, a presentar su defensa y/o ofrecer pruebas por s/infracciones que se les imputan (art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.), deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicar lo normado en el art. 1004 C. A. se notifica además que podrán acogerse al beneficio extintorio de la acción penal (arts. 930 y 932 C.A.) y en su caso de corresponder al art. 931 del C.A. — Fdo. C.R. HUGO N. GOMEZ - Administrador (Int.) Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nro. 150/160, Centro Ciudad de Córdoba C. P. 5000.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART/S.	MULTA MINIMA
GERMAN H. GOZZI	6.028.179	SA17-91-066	874 d)	$ 4.872,68.-
OESTE AUTOM.	27724-6/8	SA17-95-302	954 b)	$ 85.207,64.-
OESTE AUTOM.	27724-6/9	SA17-95-311	954 b)	$ 13.633,99.-
FAB. DE LA ZERDA	17.028.758	SA17-95-311	954 b)	$ 13.633,99.-
OESTE AUTOM.	27724-6/8	SA17-95-325	954 b)	$ 12.172,52.-
SERGIO DIAMANTE	16.318.643	SA17-96-009	954 a)	$ 1871,34.-
OLGA ALMADA	12.995.516	SA17-97-055	985/986/987 C.A.	$ 3.549,55.-
CARLOS AGUIRRE	25.736.737	SA17-97-055	" "	$ 3.549,55.-
OLGA ALMADA	12.995.516	SA17-97-056	986/987	$ 4.694,46.-
SEBATIAO SIMOES	3.131.824 (BRASIL)	SA17-97-088	977	$ 314,57.-

e. 3/6 Nº 187.888 v. 3/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario Contenciosos SA17-95-484- que se tramita por ante la Sección Sumarios de ésta Aduana de Córdoba SE NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 362/96 recaída en el mismo y cuyo texto expresa: CORDOBA, 21/11/96 ... Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Art. 1.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por parte del Fisco para imponer penas en el presente a favor de WINDFLY S.R.L., Reg. Imp. nº 65204-3, aceptando el pago en concepto de multa mínima, importe que asciende a la suma de PESOS DOCE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 12,72.-) por aplicación de los Arts. 994 b) y c), 930 y 932 del Código Aduanero. Art. 2. - DE FORMA: ... PROCEDASE al DESGLOSE de las piezas pertinentes a los fines de la sustanciación del art. 100 del C.A. ... — Fdo. Cr. HUGO N. GOMEZ - Administrador (Int.) - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160, Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 3/6 Nº 187.894 v. 3/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario Contenciosos SA17-95-349- que se tramita por ante la Sección Sumarios de ésta Aduana de Córdoba SE NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 044/97 recaída en el mismo y cuyo texto expresa: CORDOBA, 25/03/97 ... Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Art. 1.- CONDENAR A HERNAN VELEZ Reg. Imp. 81588/3-1, cuyos datos y demás circunstancias personales obra en autos al pago de una multa que asciende a PESOS DOCE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 12,72.-) conforme el art. Arts. 994 b) y c), del Código Aduanero. Art. 2. — Intimar a Hernán Vélez para que dentro del término de quince días de notificado el presente proceda a hacer efectiva la multa del art. 1, bajo apercibimiento de proceder a su cobro vía Judicial en los términos de los arts. 1122, 1123, ss. y conc. del C.A. Art. 3. - DE FORMA: ... PROCEDASE al DESGLOSE de las piezas pertinentes a los fines de la sustanciación del art. 100 del C.A. ... — Fdo. CR. HUGO N. GOMEZ - Administrador (Int.) - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160, Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 3/6 Nº 187.896 v. 3/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

La Aduana de Concordia cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de sus respectivos domicilios, conforme al Art. 1013 Inc. b) del Código Aduanero, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 17 de junio de 1997, en el horario de 8.00 hs. a 12.00 hs. en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en calle 1º de Mayo Nº 208 - Concordia - Entre Ríos. En caso de no concurrir al mismo, se procederá a realizar el acto sin la presencia de los interesados, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (art. 242, citado texto legal). — RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

ACTUACION Nº	INTERESADO
SA16-174/94	SANTANA JOAO JOSE
SA16-177/94	GONZAGA DE SANTANA JORGE
SA16-178/94	ARANCIBIA NICOLAS
SA16-179/94	PADILLA EULOGIA
SA16-180/94	SALVATIERRA VICTORIA
SA16-191/94	BENITEZ ALEJANDRA
SA16-193/94	ALCOCER FLORES BERTA
SA16-269/94	CONDARCO FELIPEZ MARTHA
SA16-291/94	AGUIRRE AZUCENA ADELINA
SA16-292/94	CONZALEZ EDELMIRO JULIO
SA16-001/95	BOGADO MIGUEL ANGEL
SA16-003/95	DUARTE BERNARDINO
SA16-004/95	ALANIZ CELIA CAROLINA
SA16-011/95	TOBAR ESPERANZA
SA16-016/95	GONZALEZ PERUCHENA MIGUEL ANGEL
SA16-046/96	CABEZA MIRTA
SA16-047/96	LOPEZ LAZARTE MARCELINA
SA16-048/96	CABALLERO ELIDO
SA16-055/96	ALVAREZ ILDA CONSOLACION
SA16-059/96	PEREZ LOZA JUANA
SA16-063/96	BERMUDEZ ARGENTINO RAMON
SA16-004/97	GAREA ROBERTO
SA16-005/97	FERNANDEZ DE OLIVEIRA GEMENAL
SA16-006/97	DORLI FERNANDEZ RUFINO

e. 3/6 Nº 187.884 v. 3/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

La Aduana de Concordia cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de sus respectivos domicilios, conforme al Art. 1013 Inc. b) del Código Aduanero, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 17 de junio de 1997, en el horario de 8.00 hs. a 12.00 hs. en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en calle 1º de Mayo Nº 208 - Concordia - Entre Ríos. En caso de no concurrir al mismo, se procederá a realizar el acto sin la presencia de los interesados, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (art. 242, citado texto legal). — RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

ACTUACION Nº	INTERESADO
EA16-1173/94	BUSTAMANTE CLARA
EA16-1626/94	SUAREZ WALTER EDUARDO
EA16-1878/94	ROJAS BERTHA
EA16-1880/94	CARDENAS DE ROCHA MARIA CLAUDIA
EA16-0118/96	DA SILVA WILSON BENTO
EA16-0123/96	LIM JIN SHIK
EA16-0285/96	PUMA FELICIA
SA16-064/94	BERRIOS CRISTINA
SA16-065/94	NUÑEZ JUAN CARLOS
SA16-066/94	GARCIA MARTA
SA16-071/94	INDUNI LILIANA
SA16-073/94	TAMAGNONE JORGE ALBERTO
SA16-074/94	AZARD MARIA BERTA
SA16-075/94	ECHEITA SERGIO DANIEL
SA16-076/94	SBAFFI JORGE ALBERTO
SA16-077/94	BEDIA YELMA CATALINA
SA16-079/94	GUTIERREZ GIRON VERONICA
SA16-116/94	MAUJO NORBERTO SALVADOR
SA16-117/94	VALLORY ITALO ARMANDO
SA16-123/94	GONZALEZ EULALIA ELIZABETH
SA16-124/94	PARI LOPEZ MIGUELINA
SA16-125/94	VEGA IRITAS NILDA
SA16-127/94	SUELDO SILVIA
SA16-128/94	MARTINEZ LUIS
SA16-130/94	CORONADO MARIA
SA16-139/94	SORIA BEATRIZ CARMEN
SA16-142/94	DOS REIS ADRIANO
SA16-149/94	GARCIA MARTA SUSANA
SA16-150/94	BREA MARIO
SA16-168/94	GARCIA ALEJANDRO JOSE
SA16-172/94	MONTOVANI CELESTINA MABEL
SA16-174/94	BARCO MARIA AURELIA

e. 3/6 Nº 187.886 v. 3/6/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Da. MARGARITA RUB (L.C. Nº 4.970.830).

Dése por notificada de la Res. Minist. Nº 28 de fecha 29 de enero de 1997 cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación:

ARTICULO 1. — Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por la agente Da. Margarita Rub (L.C. Nº 4.970.830), que tuviera por objeto una recategorización o equiparación de sus haberes, conforme los fundamentos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2. — De forma.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 3/6 Nº 187.944 v. 5/6/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 336/97

Exp. Nº 2002-15.813/96-4

Bs. As., 26/5/97

VISTO el expediente Nº 2002-15.813/96-4 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional la regulación y fiscalización de la producción, comercialización, depósito y dispensación de las drogas psicotrópicas, estupefacientes y de adicción.

Que resulta necesario efectuar un constante seguimiento de la normativa con que la Autoridad Sanitaria Nacional cuenta para ello, a los efectos de evitar desactualizaciones.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION y la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA son los organismos competentes para la fiscalización y control de los establecimientos productores y comercializadores de las sustancias en cuestión.

Que, por lo tanto, resulta conveniente la creación de una Comisión a los fines antes enunciados, con integrantes provenientes de dichos Organismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase a partir de la fecha una Comisión encargada de analizar, evaluar y promover normas relacionadas con la producción, comercialización, depósito y dispensación de drogas psicotrópicas, estupefacientes y de adicción.

ARTICULO 2º — Dicha Comisión estará presidida por el señor Director Nacional de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) doctor D. Pablo M. BAZERQUE e integrada por:

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—:

Doctora Da. Ariadna VIGLIONE

SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION:

Doctor D. Manuel R. LIMERES

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA:

Doctor D. Gregorio Alberto ORTIZ

Doctora Da. Josefa ESPER.

ARTICULO 3º — Invítase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a designar UN (1) representante para integrarse a la Comisión creada por el artículo 1º precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 3/6 Nº 187.866 v. 3/6/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 307/97

Bs. As., 29/5/97

VISTO, la Ley Nº 24.241 y la Resolución Nº 207/97 dictada por esta Superintendencia y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en nota de fecha 16 de mayo de 1997, obrante en el expediente Nº 2823/97 del registro de esta Superintendencia, solicita prórroga hasta el día 1 de setiembre de 1997 para la entrada en vigencia de las normas dispuestas en la Resolución Nº 207/97.

Que como fundamento de esta solicitud alega la necesidad de efectuar profundos cambios en los sistemas de inversiones de las AFJP.

Que la eventual prórroga de los nuevos requerimientos de información no altera las funciones de control que este organismo viene desarrollando hasta el momento.

Que resulta aconsejable otorgar la extensión del plazo originalmente previsto, con el objeto de asegurar el tiempo necesario para implementar las modificaciones introducidas en los requerimientos de información y desarrollar las pruebas indispensables, acorde a la profundidad de las reformas técnicas que debe realizarse en los sistemas de inversiones de las administradoras y atendiendo a las diferentes situaciones en que pueden encontrarse éstas.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por el artículo 119, inciso c), de la Ley Nº 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prorrógase hasta el día 1 de setiembre de 1997 la fecha de entrada en vigencia establecida en el artículo 6º de la Resolución Nº 207/97 de esta Superintendencia.

ARTICULO 2º: Prorrógase hasta el día 30 de setiembre de 1997 la obligación de presentar una copia impresa del INFORME DIARIO impuesta en el artículo 7º en la citada norma.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 3/6 Nº 188.152 v. 3/6/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 296/97

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 1769/97 y la Resolución Nº 026/97, ambos del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 7 del expediente Nº 1769/97 obra la presentación del Director Ejecutivo de FECUNDA AFJP S.A., donde solicita autorización para la transferencia de acciones por parte del Banco Multicrédito S.A. a Industrias J. Matas S.C.A.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución 026/97 esta Superintendencia rechazó la incorporación del Banco Multicrédito S.A. como socio accionista de FECUNDA AFJP S.A.

Que el artículo 3º de la mencionada Resolución 026/97 obligaba a FECUNDA AFJP S.A. a informar la negociación de las acciones que le hubieren correspondido al Banco Multicrédito S.A. ajustándose a los términos del artículo 1º de la Instrucción Nº 9.

Que a fs. 16/17 obra copia de la Resolución judicial en donde se autoriza la transferencia de treinta y dos mil (32.000) acciones en poder del Banco Multicrédito S.A. (en liquidación) a Industrias J. Matas S.C.A.

Que en la mencionada Resolución judicial se deja constancia de la renuncia del derecho de suscripción preferente por parte de los demás accionistas de FECUNDA AFJP S.A. en favor del accionista Industrias J. Matas S.C.A.

Que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Instrucciones Nº 2, Nº 5 y Nº 9, y por el artículo 3º de la Resolución Nº 026/97.

Que se agrega el informe técnico del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para autorizar la modificación mencionada.

Que se acompaña el correspondiente dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 24.241 en sus artículos 118 incisos b), d) y q) y 119 incisos a) y b), y concordantes,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1º: Tener por recompuesta la estructura accionaria de Fecunda AFJP S.A. en los términos previstos en el artículo 3º de la Resolución SAFJP Nº 026/97. A tal fin se autoriza la transferencia de treinta y dos mil (32.000) acciones pertenecientes al Banco Multicrédito S.A. (en Liquidación) a Industrias J. Matas S.C.A. Con motivo de dicha operación la estructura accionaria de Fecunda AFJP S.A. queda así integrada:

Socio	Final	
	Acciones	%
Banco de Mendoza S.A.	349.091	17,45 %
Banco Unión Comercial e Industrial Coop. Ltda.	215.000	10,75 %
Banco de Previsión Social	200.000	10,00 %
Banco de San Juan S.A.	200.000	10,00 %
Angulo Hnos. Inversora	65.000	3,25 %
Perez Cuesta Inversora S.A.	65.000	3,25 %
Reyunos Inversora S.A.	65.000	3,25 %
Inversiones y Desarrollo S.A.	60.000	3,00 %
Andes 97 S.A.	60.000	3,00 %
Banco Caudal S.A.	60.000	3,00 %
Metro Inversora S.A.	60.000	3,00 %
Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.	60.000	3,00 %
Industrias J. Matas S.C.A.	52.000	2,60 %
F.M. Inversora S.A.	40.000	2,00 %
Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.	40.000	2,00 %
Motegay S.A. A. G. I. C. I.	40.000	2,00 %
Inversora C.T.C. S.A.	40.000	2,00 %
ITC S.A.	34.909	1,75 %
Constructora Danilo de Pellegrin S.A.	32.000	1,60 %
Coop. de Trab. Transportes Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.	32.000	1,60 %
O.H.A. Inversora S.A.	30.000	1,50 %
Inverap S.A.	20.000	1,00 %
Stradella Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Ansilta Inversora S.A.	20.000	1,00 %
F.P. Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Inversora Cerro Blanco S.A.	20.000	1,00 %
Inversora J. E. Estornell S.A.	20.000	1,00 %
Inversora Scop S.A.	20.000	1,00 %
J.B. Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Luis Vallejo Inversora S.A.	20.000	1,00 %
Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz	20.000	1,00 %
TOTALES	2.000.000	100,00 %

Valor nominal de cada acción: $ 10

ARTICULO 2º: La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 3/6 Nº 188.154 v. 3/6/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 19 a cargo de la Dra. ADELA NORMA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37 del Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1972 a 1986 y del Juzgado CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría Nº 19 del Dr. ROBERTO MUZIO - De los años 1954 al mes de abril de 1987, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - ARCHIVO GENERAL - del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 8.340/97 y 9878/97.

e. 3/6 Nº 187.044 v. 5/6/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 450/97

Bs. As. 22/5/97

VISTO la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92; la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 1438 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que viene a consideración de este Organo de Control el descargo formulado por el Representante Técnico del Productor de Equipos Completos (PEC) GNC SALUSTRI S.A., ingresado a este Organismo bajo la Actuación ENRG Nº 2940 de fs. 374/411.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en estos autos, con fecha 18 de marzo del corriente, personal del ENARGAS efectuó una auditoría en la sede del PEC GNC SALUSTRI S.A., sita en Donado 1567, de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; y con motivo de la cual se labró el Acta de Auditoría Nº 1287 (fs. 198/200).

Que de acuerdo a lo manifestado por el Responsable surge que la carga de datos en el Centro Informático se realiza en Av. Roca 459 de la localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, así como el archivo de las fichas técnicas.

Que con fecha 20 de marzo del corriente, personal del ENARGAS efectuó otra auditoría en la dirección publicada en el diario LA CAPITAL del día 17 de marzo del corriente, sita en Av. Luro 6418, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por cuanto en dicha publicidad se indicaba que la colocación de obleas se efectuaba en el acto, labrándose el Acta de Auditoría Nº 1303 (fs. 202/351).

Que en dicha Acta se consignó que el señor Gorosica, manifestó ser el encargado de la oficina comercial con Representación de la firma GNC SALUSTRI S.A., y que en dichas instalaciones se realizan tareas de: venta de Equipos Completos para ser instalados en dos talleres habilitados, stock de productos a comercializar, completado de la información correspondiente a las fichas técnicas de los trámites gestionados, archivo de las fichas técnicas de las operaciones realizadas.

Que atento que la actividad desarrollada en dichas instalaciones se aparta de las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, con fecha 7 de abril de 1997, esta Autoridad Regulatoria imputó dichas infracciones de las que da cuenta el despacho de fs. 355, al PEC GNC SALUSTRI S.A. y a su Representante Técnico (fs. 355/357), otorgándole el plazo para efectuar el descargo de estilo, a la vez que se dispuso la suspensión preventiva de la venta de obleas identificatorias de equipos completos al citado PEC hasta tanto se resolviera las cuestiones planteadas en estos actuados.

Que en su descargo, la presentante enumeró las medidas correctivas que implementaría para superar las anomalías detectadas en la auditoría, las que se completarán una vez que finalice con el traslado de sus oficinas para centralizar su actividad.

Que con respecto al local sito en Av. Luro 6418 de la Localidad de Mar del Plata, aparecido en la publicidad antes referida, el presentante menciona que es una sucursal de la firma en donde se realizan tareas de venta de equipos de su producción o la revisión de otros equipos.

Que con referencia a las Fichas Técnicas que los Auditores encontraron firmadas en blanco por el Representante Técnico de la firma, el PEC manifiesta que "el hecho de tener planillas previamente firmadas es al solo efecto de acortar los tiempos del trámite administrativo, pero que de ningún modo alteramos la reglamentación ni el espíritu de la misma". Sigue diciendo que ha constituido error de apreciación de los auditores suponer "que el hecho de tener una firma previa por parte de nuestro Representante Técnico Ing. Pedro Riccio, obstaría a una falta de revisación de la documentación" y dice "que el Ing. Riccio firma dos veces las planillas, NO UNA SOLA".

Que con referencia al archivo de la documentación correspondiente a los Talleres de Montaje que realizan las tareas operativas de montaje y control técnico ésta se efectúa en su local comercial para mejor resguardo.

Que luego del análisis de los argumentos vertidos en su descargo, y conforme surge del Informe Pericial que precede a esta Resolución, esta Autoridad Regulatoria considera que éstos no resultan suficientes para desvirtuar el cargo oportunamente formulado por cuanto la Resolución ENARGAS Nº 139/95 en su Anexo I describe con toda claridad el procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o baja de Equipos para GNC y que por su claridad se transcribe "una vez finalizada la instalación o revisión, el instalador completará la Ficha Técnica en tres ejemplares ..." (punto 6) y que según lo dispuesto en el Punto 8 "el Instalador enviará al PEC los ejemplares F1, F2 y F3 de la ficha técnica quien verificará que la instalación cumpla con las normas ..."

Que de lo encontrado en la Auditoría surge que las fichas técnicas agregadas a fojas 204/351 estaban firmadas en blanco por el Responsable de cada uno de los dos Talleres de Montaje y por el Representante Técnico del PEC, es decir que no contenían todos los datos que la reglamentación indica que deben poseer, tales como la identificación del vehículo, usuario y equipo para ser habilitado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 9) del Anexo I de la reglamentación citada, el procedimiento ha sido descripto como que: "el PEC controlará y completará los datos consignados en la ficha técnica, archivará su ejemplar F1, asignando a la operación una oblea numerada ... Posteriormente, ingresará los datos de la operación a su sistema informático y emitirá la Cédula de Identificación del Equipo de GNC y que según lo dispuesto en el Punto 10) "Serán remitidos al instalador, dentro del plazo indicado en el apartado 7 precedente, los ejemplares F2 y F3 de la ficha técnica firmados por el Responsable Técnico Autorizante, las fechas de habilitación y vencimiento, la oblea numerada y la nueva Cédula de identificación del Equipo de GNC."

Que esta secuencia, no es caprichosa, por cuanto tiene por objeto procurar con la firma sucesiva de las fichas técnicas, la asunción de la responsabilidad que a cada uno de los sujetos le compete en el procedimiento de conversión, revisión anual, modificación o baja de equipos para GNC.

Que el Instalador realiza las tareas que tiene encomendadas y el usuario presta conformidad sobre los datos consignados en la ficha técnica. Luego el Responsable Técnico del taller de montaje certifica el cumplimiento de las normas vigentes, y en última instancia el Representante Técnico del PEC verifica, luego de transcurridas las operaciones mencionadas en la reglamentación, y en modo previo al otorgamiento de la oblea identificatoria, la correcta habilitación del vehículo de que se trate.

Que la introducción de una nueva firma por el Representante Técnico del PEC, a la que hace mención la presentante, no está prevista en la reglamentación vigente y el apartamiento de los procedimientos previstos, no constituyen una infracción sin importancia o meramente formal. Los procedimientos establecidos por este Productor, por el contrario, desnaturalizan los sistemas de control establecidos y el régimen de responsabilidad de cada uno de los sujetos comprendidos en el trámite.

Que esta conducta, reviste suficiente gravedad y así fue merituado para la disposición de la suspensión preventiva de venta de obleas a dicho PEC, por cuanto tiene su fundamento en el deber que tiene esta Autoridad de Control de proteger la seguridad pública que le ha sido confiada, cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC, en este caso un productor de equipos completos se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que de los dichos de la presentante respecto del procedimiento por ella implementado en la tramitación de la ficha técnica, esta Autoridad Regulatoria con base a la prueba documental que se agrega a este informe, ha podido constatar, que en la ficha técnica correspondiente a la Oblea Nº 1057499, requerida a un usuario elegido al azar, no se ha incluido la nueva firma del Representante Técnico una vez que hubo finalizado el procedimiento de revisión.

Que ello permite concluir que lo manifestado por GNC SALUSTRI S.A., en cuanto al procedimiento que ella dice haber implementado, no se condice con la prueba documental agregada.

Que por su lado, hay además un dato relevante que merece ser destacado y que es luego de la revisión del archivo de las fichas técnicas exhibidas a los auditores, éstos verificaron que la fecha de montaje y habilitación, en el caso de conversiones es coincidente, siendo que la sede del Produc-

tor de Equipos Completos se encuentra en Bahía Blanca y los talleres se encuentran a distancia de esta última.

Que a fin de reafirmar lo antes expuesto merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x) que establece el marco regulatorio de la actividad y previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de GNC.

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resol. 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y la entrega de la Ficha Técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los Sujetos Responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan seriamente contra la Seguridad Pública de la población.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los Responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que de acuerdo a lo que surgiera de las Actas de auditoría Nº 1287 y 1303, y en función de las infracciones detectadas la medida adoptada se constituyó en una medida tuitiva de la seguridad pública.

Que la decisión así adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en los autos: "Loiacono Antonio Rubén y otro c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución ENARGAS Nº 9/93" que en su parte pertinente reza: ... "Nótese que —de una detallada observación al articulado de la ley en análisis" (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076— Artículo 52) "surge que sus disposiciones estan dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa."

Que en síntesis, en su descargo la presentante ha admitido que ha implementado un procedimiento que hace a su "economía administrativa" y que ella entiende que no se constituye en una violación al régimen legal vigente.

Que sin embargo es esta Autoridad Regulatoria la única que tiene competencia para regular y controlar los procedimientos que se indican en la normativa, no estando los sujetos comprendidos habilitados para disponer modificaciones o adaptaciones, que en su opinión, le resultan más convenientes para su gestión.

Que en razón de lo expuesto, la medida suspensiva resulta razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta —en principio— con vías procesales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley nacional de Procedimientos Administrativo) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la autoridad regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que en conclusión esta Autoridad Regulatoria concluye que el acto por el cual se dispuso la suspensión preventiva de la venta de obleas a GNC SALUSTRI S.A. es regular, pues tiene su causa en los antecedentes obrantes en el expediente y en el derecho aplicable, siendo su objeto proporcionado a la finalidad de protección de la seguridad pública.

Que del relato de la presentante que se ha sido objeto de consideración en esta resolución, surge que ésta ha implementado procedimientos que no se encuentran previstos en el ordenamiento vigente, sin perjuicio de que en su opinión éstos no alteran al procedimiento establecido.

Que sin embargo, los Productores de Equipos Completos no se encuentran habilitados para hacer interpretaciones que puedan traducirse con su implementación en un desvío de lo dispuesto en la normativa vigente.

Que por ello esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos vertidos en defensa de su derecho, no constituyen más que una divergencia de opinión con esta Autoridad Regulatoria, que no es suficiente para ilegitimar la disposición de la suspensión preventiva de venta de obleas.

Que de las investigaciones llevadas a cabo respecto de las cuestiones que han quedado planteadas, esta Autoridad Regulatoria concluye que las conductas asumidas por GNC SALUSTRI S.A. y su Representante Técnico Ingeniero Pedro A. Riccio son reprochables por cuanto se apartan de la normativa vigente, no siendo los argumentos vertidos por la presentante suficientes para dejar sin efecto los cargos oportunamente impuestos, por lo que corresponde la aplicación de sanciones que luego se describirán.

Que consecuentemente, una vez impuestas dichas sanciones, la medida dispuesta en forma preventiva —suspensión de venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC— habrá cumplido con su cometido, por lo que esta Autoridad Regulatoria decide dejarla sin efecto, disponiéndose la reanudación de su venta a GNC SALUSTRI S.A.

Que para la graduación de las sanciones que se disponen aplicar al Productor de Equipos Completos y a su Representante Técnico ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes con independencia de la medida preventiva antes mencionada.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentarios Nº 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Productor de Equipo Completo GNC SALUSTRI S.A. con una multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente Nº 2184/93, 50-651-CUT, Pagadora a nombre del Ente Nacional Regulador del Gas del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal 85 Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la multa que se impone hágase un llamado de atención al Ingeniero Pedro A. Riccio en su carácter de Representante Técnico de GNC S.A. bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el Anexo III, Punto 4.3. de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 en caso de que vuelvan verificarse nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 5º — Dispóngase la reanudación de la venta de Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC a GNC SALUSTRI S.A. a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución y hágasele saber.

ARTICULO 6º — Notifíquese al Ingeniero Pedro A. Riccio y al Productor de Equipos Completos GNC SALUSTRI S.A., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/6 Nº 187.495 v. 3/6/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Ciudad de Buenos Aires, 26 de mayo de 1997

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto: "El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día a la Doctora Contadora Pública Graciela Bua (Tº 189 Fº 238), a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, para notificarse de la resolución recaída en el expediente Nº 15.541 de este Tribunal, Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación. — AURORA QUINTEROS DE CALO, Secretaria de Actuación.

e. 3/6 Nº 59.269 v. 3/6/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 1031, 1033, 1034, 1035 y 1027/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "LA ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.916, con domicilio legal en el barrio Empalme, Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA AGRICOLA FEDERAL DE CHARRAS LIMITADA, Matrícula Nº 1275, con domicilio legal en Charras, Departamento Juárez Celman; COOPERATIVA TAMBEROS POZO DEL MOLLE LIMITADA, Matrícula Nº 1183, con domicilio legal en la Localidad de Pozo del Molle; COOPERATIVA AGRICOLA DE ALEJO LEDESMA LIMITADA, Matrícula Nº 56, con domicilio legal en Alejo Ledesma, Departamento de Marcos Juárez, las mencionadas entidades Cooperativas pertenecen a la Provincia de Córdoba. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "GENERAL SAN MARTIN" LIMITADA, Matrícula Nº 14.491, con domicilio legal en Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) - 10 días y Art. 22 Incs. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 5 días). Asimismo en razón a la distancia se les concede a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, y a la Cooperativa "General San Martín" de la Provincia de Jujuy OCHO (8) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto 1759/72, t. o. 1991).

e. 2/6 Nº 187.591 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Eugenio Bartolomé Juan BIANCO (C.I.P.F. Nº 2.980.580) y a Federico Gonzalo Isidro RUBIO (C.I. Nº 664.457 Policía de Uruguay) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 531 —Expediente Nº 102.529/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.305 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Horacio Rómulo FOSSATI (C.I.P.F. Nº 7.422.163 - L.E. Nº 4.644.976) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 750 —Expediente Nº 105.201/89— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.302 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SERGIO ALBERTO HELOU para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2790, Expte. 38.585/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.301 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al Señor Roberto GALERA en el Sumario Cambiario Nº 2414, Expediente Nº 43.383/83 a que acompañe las liquidaciones correspondientes a las operaciones referidas a fs. 439 primer párrafo, otorgándose al efecto un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba. Asimismo lo intima en el mismo plazo a que constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias (S) del Banco Central de la República Argentina. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.300 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma EDITORIAL POMAIRE S. A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2312, Expte. Nº 4128/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.298 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma SERFIN S.A., y a los señores Alberto Domingo RIVERA (L.E. Nº 7.371.733), Oscar Eduardo FERNANDEZ (L.E. Nº 5.486.902) y Néstor Ignacio BARGA (L.E. Nº 5.446.314), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 749 —Expediente Nº 61.555/87— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.296 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor QUERAL Francisco Luis, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.345/91 Sumario Nº 2855, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.295 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la firma ISER S.R.L., con domicilio fiscal declarado en Bolívar Nº 1890 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, e inscripta en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-62526506-8, de las que surgen;

Que con fecha 25/06/96 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella (Expte. S. 402-531-96).

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 25/06/96.

Que vencido el plazo estipulado la responsable no contestó la citada Vista.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por un total de $ 80263,42.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a Tres (3) Veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO omitido de ingresar en los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la firma ISER S.R.L. (CUIT Nº 30-62526506-8) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
MARZO/93	$	4.482,28
ABRIL/93	$	11.620,15
MAYO/93	$	4.462,12
JUNIO/93	$	10.656,63
JULIO/93	$	13.143,40
AGOSTO/93	$	11.918,12
SEPTIEMBRE/93	$	10.641,30
OCTUBRE/93	$	10.132,40
NOVIEMBRE/93	$	3.207,02
	$	80.263,42

o sea PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42).

ARTICULO 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.273,92), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA CON VEINTISEIS ($ 240.790,26) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Posadas. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente

caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.679 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-12590665-7 (Expte. S. 402-003-97), de las que surgen;

Que con fecha 14/02/97 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 (declaraciones juradas rectificativas), ABRIL y MAYO de 1993 (declaraciones juradas originales), para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-003-97.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 y a confeccionar las Declaraciones Juradas de ABRIL y MAYO de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 14/02/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 14.633,71, respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal del contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 586/97 de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y su modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado omitido correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G.Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable HUGO VICTOR GONZALEZ (CUIT Nº 20-12590665-7) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
ENERO/92	$	4.648,13
FEBRERO/92	$	3.156,14
MARZO/92	$	3.614,48
ABRIL/93	$	1.260,07
MAYO/93	$	1.974,89
	$	14.653,71

o sea PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 25.035,93), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 43.951,13) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992: ABRIL y MAYO de 1993, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Sede. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede —Reg. Rcia.—, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.680 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/5/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan los criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa del Distrito Balcarce, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, e Instrucción General Nº 798/97 (DPNRSC);

EL JEFE (INT.) DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Dirección Coordinación Regional para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R. G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO BALCARCE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-05320506-3	MARTINEZ, RAMON CARLOS
27-10370696-9	FACIO, LUISA ELENA
27-12443395-4	FERRE, EMILIA DOLORES

VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe Región Mar del Plata (Int.)

e. 28/5 Nº 186.922 v. 3/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/5/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Gabriel SANGURA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/5 Nº 187.493 v. 3/6/97